



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de marzo del dos mil (2023).

RADICACION: 080013110008-2023-00468-00

REF. DIVORCIO

DEMANDANTE: GLORIA JOHANNA ALDANA CASTRO

DEMANDADO: LUIS ERNESTO BARACALDO JIMENEZ

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado por la señora GLORIA JOHANNA ALDANA CASTRO a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ERNESTO BARACALDO JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

En este asunto, inicialmente se solicitó se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes con fundamento en las causales 2 y 3 del Art. 154 del C.C. La parte demandada propuso excepciones de mérito, oponiéndose parcialmente a las pretensiones. Posteriormente, presentaron un escrito en donde solicitaban que se decretara el divorcio con fundamento en el mutuo consentimiento de ambos.

La causal alegada por los demandantes para solicitar la Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído entre ellos es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

“Son causales de divorcio:

.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores GLORIA JOHANNA ALDANA CASTRO y LUIS ENRIQUE BARACALDO JIMENEZ, en memorial presentado a través de los apoderados judiciales, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud, se adecuó el trámite al de un proceso de jurisdicción voluntaria. Así las cosas, constatado que ambos cónyuges han expresado su voluntad de divorciarse por mutuo consentimiento y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar la Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre las partes, y se acogerá lo establecido por éstas en el memorial allegado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1º. Decretar el DIVORCIO del matrimonio celebrado entre los señores GLORIA JOHANNA

ALDANA CASTRO y LUIS ERNESTO BARACALDO JIMENEZ, el día 11 de Julio de 2009 en la Notaria Novena del círculo de Bogotá, registrado bajo indicativo serial 05383779.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4º. Disponer que ambos padres LUIS ERNESTO BARACALDO JIMENEZ y GLORIA JOHANNA ALDANA continuarán ejerciendo la patria potestad respecto de sus hijas MARTINA BARACALDO ALDANA y CATALINA BARACALDO ALDANA

5º. Disponer que ambos padres LUIS ERNESTO BARACALDO JIMENEZ y GLORIA JOHANNA ALDANA ejercerán los cuidados personales de los menores MARTINA BARACALDO ALDANA y CATALINA BARACALDO ALDANA, conforme al acuerdo conciliatorio que efectuaron dentro del CASO A42023-0030 del 14 agosto de 2023 en el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de CONALBOS, Seccional Barranquilla.

6º. En cuanto a los alimentos, respecto a los menores MARTINA BARACALDO ALDANA y CATALINA BARACALDO ALDANA, se continuarán rigiendo por lo conciliado por las partes en el el acta de conciliación del número de caso AV2023-030 de fecha 14 de agosto del 2023 del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de CONALBOS, Seccional Bogotá. .

7º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellas. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

8º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD